

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Riosucio 19 de octubre de 2023.

Pasa a Despacho el presente proceso, informando el arribo electrónico de escrito extendido por el Dr. Androw Montoya con el objeto de subsanar la demanda en lo requerido por este estrado judicial en auto antecesor.

Días hábiles: 09, 10, 11, 12 y 13 de octubre de 2023.

Presentación escrita: 13 de octubre de 2023

Sírvase proveer.

JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS
SECRETARIO

IFN- 467

2023-00170-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra a Despacho la presente demanda Verbal Sumaria de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** promovida por la señora **MARIA NELLY UCHIMA GONZÁLEZ**, en relación con la señora **MARÍA BERTILDA GONZÁLEZ DÍAZ**, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora allegó escrito pretendiendo subsanar la demanda dentro del término concedido por el despacho (5 días), de conformidad con el inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho dispone rechaza la misma por indebida subsanación, atendiendo a los siguientes criterios:

Dispone el artículo 32 de la ley 1996 de 2019:

"ARTÍCULO 32. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS. *Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.*

La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.

Excepcionalmente, *la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley. (subrayado por el juzgado)...*

De lo anterior, considera este funcionario no asistir razón al extremo activo dentro del presente asunto en los argumentos expuestos en su memorial del 13 de octubre avante, como quiera que la ley 1996 de 2019, ha sido profunda y ha marcado con claridad la forma y estructura de este tipo de procedimientos, dando prevalencia a la voluntad y preferencias del titular del acto jurídico, razón por la cual, a tono con la norma citada, la adjudicación de apoyos judiciales sometidos a este tipo de procedimientos verbales sumarios, son de carácter **excepcional**. Así las cosas, no es de recibo lo esbozado por el libelista al referir que esta judicatura ha incurrido en "*un excesivo ritual manifiesto*" al determinar en auto inadmisorio la falta de acreditación de la parte interesada, a lo rezado en el numeral 1 del artículo 38 de la precitada ley, pues, nuevamente se advierte, de lo adosado no puede extraerse tal condición de imposibilidad absoluta por parte de la señora María Bertilda González Díaz para expresar su voluntad por cualquier medio, modo o formato de comunicación posible.

En misma línea argumentativa, si bien, se aportó historia clínica de fecha 09 de agosto de 2023 (Fls 5 y 6 c.1), donde claramente se expone una situación de índole médica de la señora González, tales como "*...F058 OTROS DELIRIOS, E038 OTROS HIPOTIROIDISMOS ESPECIFICADOS, E117 DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES NEUROLÓGICAS Y I10X HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA)*..." diagnósticos referido en histórica clínica expedida por la Clínica San Juan de Dios de Manizales, también resulta ser cierto que, a juicio de este estrado, tales historias, no tienen la vocación de determinar la exigencia plasmada en la nueva ley, encaminadas a determinar una imposibilidad absoluta para que la persona titular del acto, exprese su voluntad por cualquier medio existente.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio (Caldas),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda **de ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL**, presentada a través de apoderado judicial por la Sra. **MARÍA NELLY UCHIMA GONZÁLEZ**, en favor de la señora **MARÍA BERTILDA GONZÁLEZ DÍAZ**.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de anexos porque la demanda se presentó vía correo electrónico.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

JHON JAIR ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
166
DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023

JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario